



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 456
Radicado 2014-00290
Ejecutivo

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la ampliación de la medida cautelar sobre el salario de la demandada ROSAURA RESTREPO, no habiéndose determinado el valor actual como saldo de la obligación, por cuanto a la demandada se le han realizado descuentos.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 457
Radicado 2015-00318
Ejecutivo

Como quiera que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de apoderado judicial, ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación, por estar ajustada al auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

auto de sustanciación No 452
radicado 2016-0028
ejecutivo

por la secretaria del centro de servicios se ordena correr traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada para que la objete o presente liquidación alternativa.

SE RECONOCE personería suficiente a la doctora YENNI JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, según poder adjunto, para actuar como apoderada de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No453
Radicado 2016-037
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito elaborada por secretaria, ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustado al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Ejecutivo HIPOTECARIO No. 950014089002-2017-00017-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CESAR ESTIBETH PERILLA GONZALEZ
Auto Interlocutorio No. 448

San José del Guaviare, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra CESAR ESTIBETH PERILLA GONZALEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, el cual fue publicado por estado el 07 de febrero de 2017., con auto de fecha del 25 de febrero de 2019, decreta el secuestro del bien inmueble.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 10/08/2018, es de anotar que el auto admisorio de la demanda aun a la fecha no se tiene notificado a la parte demandada.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de dos (2) años y tres (3) mese, sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00028-00
Demandante: DAVID FELIPE SARAZA GALLEGO
Demandado: JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS
Auto Interlocutorio No. 455

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por DAVID FELIPE SARAZA GALLEGO, contra LUIS EDUARDO MARQUEZ TACHE, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el 12 de abril de 2018, ordena el emplazamiento del demandado, el 9/05/2018 se realiza el emplazamiento por término de 15 días.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 09/05/2018 con ejecutoria el 31 de mayo de 2018.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **cuatro (4) años, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00038-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO GOMEZ NOVOA
Demandado: JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS
Auto Interlocutorio No. 453

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MANUEL ALEJANDRO GOMEZ NOVOA, contra JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 9 de marzo de 2017, igualmente en la misma fecha se decretó medida cautelar, cumpliendo con ejecutoria del estado No. 26.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 8/03/2017, con ejecutoria el 12 de marzo de 2017.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de cuatro (4) años, dos (2) mes y diecinueve, sin tener actividad procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00039-00
Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA
Demandado: NICOLAS ALEJANDRO PANTOJA CARDONA
Auto Interlocutorio No. 449

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, contra NICOLAS ALEJANDRO PANTOJA CARDONA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 9 de marzo de 2017. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, se pone en conocimiento a la parte actora el oficio procedente del MINISTERIO DE DEFENSA.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 20/04/2017, es de anotar que el auto admisorio de la demanda aun a la fecha no se tiene notificado a la parte demandada.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de dos (2) años y dos (2) meses, sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

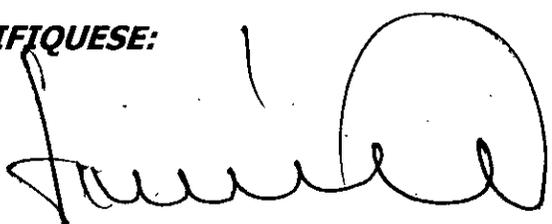
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

auto de sustanciación No 454
radicado 2017-0045
ejecutivo

En vista de que la parte demandada no se presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ni tampoco allegó liquidación alternativa, se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00051-00
Demandante: ESTRELLA DE JESUS CASTAÑEDA PINEDA
Demandado: MARIA LILIANA LOPEZ RAMIREZ
Auto Interlocutorio No. 446

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ESTRELLA DE JESUS CASTAÑEDA PINEDA, contra MARIA LILIANA LOPEZ RAMIREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 30 de marzo de 2017. El 26 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora autorizo a la señora JANETH CAICEDO AGUDELO, para el retiro de oficios, presentar memoriales y otros. El 26 de mayo de 2017, la señora JANETH CAICEDO, retira el oficio de embargo y secuestro.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 26/05/2017, es de anotar que el auto admisorio de la demanda aun a la fecha no se tiene notificado a la parte demandada.

*Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de cuatro (4) años, sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00055-00
Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA
Demandado: BERNARDO BETANCOURT SERNA
Auto Interlocutorio No. 454

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, contra BERNARDO BETANCOURT SERNA, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 17 de abril de 2017, cumpliendo con ejecutoria del estado No. 35.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 04/04/2017, con ejecutoria el 20 de abril de 2017.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de cuatro (4) años, un (1) mes y catorce días, sin tener actividad procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

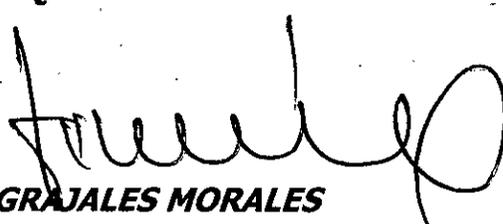
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00060-00

Demandante: TRANSITO GONZALEZ

Demandado: CRISTIAN LEONARDO TABARES BENAVIDES

Auto Interlocutorio No. 452

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por TRANSITO GONZALEZ, contra CRISTIAN LEONARDO TABARES BENAVIDES, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 17 de mayo de 2017. El 2 de noviembre de 2017, conforme a lo solicitado ordena el emplazamiento y publicación, publicado por estado el 03 de noviembre de 2017, el 06 de febrero de 2018, ordena el embargo dentro del radicado 2016-00056, divulgado en estado el 7 de febrero de 2018. Se tiene que no se ha realizado actuaciones por parte de la interesada.

2. La última actuación que se tiene dentro del proceso es del 22 de febrero de 2018, constancia de la secretaria del centro de servicios judiciales de los Juzgado 1 y 2 promiscuos municipales, informando que no es posible tomar nota de remanentes, debido a que en este proceso no se han solicitado medidas cautelares.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2



"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, apeticion de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." del C.G.P., por haber transcurrido **el tiempo de tres (3) años, tres (3) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00163-00

Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA

Demandado: ALVARO ANCISAR PORTELA PERDOMO

Auto Interlocutorio No. 456

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, contra ALVARO ANCISAR PORTELA PERDOMO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha se decretó la medida cautelar.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 20/09/2017, la elaboración del oficio que notifica el embargo a la entidad competente.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **cuatro (4) años, ocho (8) meses, once días sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00167-00

Demandante: JORGE HERRERA

Demandado: SOLID MURCIA PEREZ

Auto Interlocutorio No. 451

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JORGE HERRERA, contra SOLID MURCIA PEREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 19 de septiembre de 2017. El 23 de marzo de 2018, reconoce personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ, para actuar, publicado el 2 de abril de 2018, cumpliendo con ejecutoria del estado No. 34.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención es del 02/04/2018, con ejecutoria el 5 de abril de 2018.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de tres (3) años, un (1) mes y veinticinco días, sin tener actividad procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

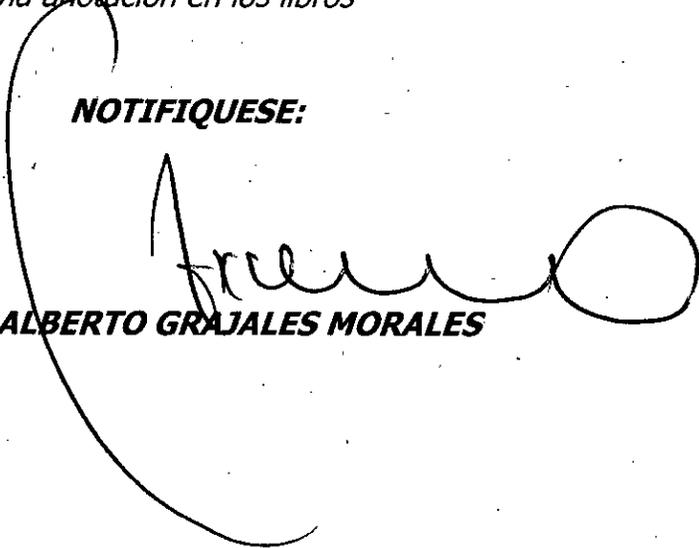
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00183-00
Demandante: FELIX ABELARDO BARRETO SALAMANCA
Demandado: JOSE ALBEIRO RIAÑO RAMIREZ
Auto Interlocutorio No. 450

San José del Guaviare, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FELIX ABELARDO BARRETO SALAMANCA, contra JOSE ALBEIRO RIAÑO RAMIREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el cual fue publicado por estado el 27 de septiembre de 2017.

2. La última actuación que se tiene dentro el proceso en mención solo se tiene el auto de la admisión de la demanda y decreto de la medida cautelar del 26/09/2017, con ejecutoria el 30 de septiembre de 2017., oficio por parte de la secretaría del centro de servicios de los Juzgados 1 y 2 promiscuos municipales de esta ciudad, de fecha 5 de octubre de 2017.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de tres (3) años, siete (7) mes y veinticinco días, sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

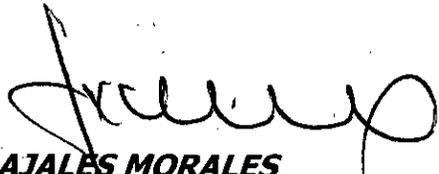
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo HIPOTECARIO No. 950014089002-2017-00241-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: SANTIAGO CUBIDES MORENO
Auto Interlocutorio No. 447

San José del Guaviare, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra SANTIAGO CUBIDES MORENO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, el cual fue publicado por estado el 19 de diciembre de 2017. El apoderado de la parte actora autorizo al señor WILLINTON DIAZ ORTIZ, para el retiro de oficios y otros. Este retiro el oficio que iba dirigido a Instrumentos públicos el 06 de febrero de 2018.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 06/02/2018, es de anotar que el auto admisorio de la demanda aun a la fecha no se tiene notificado a la parte demandada.

*Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de tres (3) años y tres (3) mese, sin tener actividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare primero (1) de
Junio de dos mil veintiuno (2021).

Reivindicatorio

2018-00103

Auto interlocutorio No461

Revisado el presente proceso, se observa que se hace necesario recabar en el testimonio de las personas que fueron citadas por la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, esto es, SEVERO GUERRERO, EMILCY RAMIREZ, JUAN DAVID ACEVEDO, BLANCA MIREYA ROMERO Y MARIO GIRALDO.

Igualmente, se hace necesario recibir la prueba testimonial de las personas que citaron - dentro del proceso reivindicatorio- solicitadas por la parte demandada, entre ellas, los testimonios de JUAN CARLOS CARRIA GONZALEZ Y WILLIAN ANTONIO ROCI GONZALEZ y MARIA ISABEL BELTRAN.

Con el testimonio de estas personas se acredita el cumplimiento de la practica de las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades que consagra el código general del proceso, se establece la realidad material de los hechos y se cierra la etapa de instrucción.

Para realizar esta audiencia se fija la fecha del 10 de agosto _ viernes- a la hora de las 10.00 a.m., en donde se recepcionaran estos testimonios.

Nuevamente se ordena requerir a la empresa CONSTRUIR LTDA, para que remita el documento impreso relacionado con la promesa de compraventa que suscribieron la

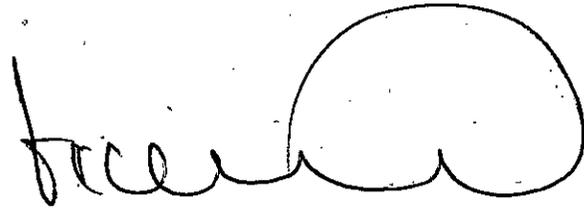
demandada YULI ANDREA SERNA, y dicha empresa el 12 de mayo del año 2007. Correspondiente al lote de terreno No 480 manzana RR urbanización la paz matricula inmobiliaria 480-0005907 de la oficina de registro de II.PP.

Por el centro de servicios se librá la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with a large, rounded initial 'G' and a prominent loop at the end.



Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, (1) de junio de dos mil veintiuno 2021

PERTENENCIA

Radicado: 95001-60-00643-2018-00133

Auto de sustanciación No.461

Como quiera que la Doctora CAROLINA SOTO GOMEZ no acepto la designación como curadora ad litem, el despacho procede a nombrar a la Doctora MARLY CONTRERAS, abogada titulada en ejercicio para que, de aceptar el cargo designado conteste la demanda, una vez notificada del auto designado de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare primero (1) de junio
de dos mil veintiuno (2021).*

Interrogatorio de parte

2018-00249

Absolvente: WILLIAN LEONARDO GONZALEZ

Para absolver el interrogatorio de parte con el señor WILLIAM LEONARDO GONZALEZ, se señala la hora de las 9:00 a.m. del miércoles 18 de agosto del presente año.

CITese al absolvente

Ordenar la entrega de copias del interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

auto interlocutorio No 443
radicado 2019-0058
ejecutivo

de conformidad con el artículo 461 del CGP., se

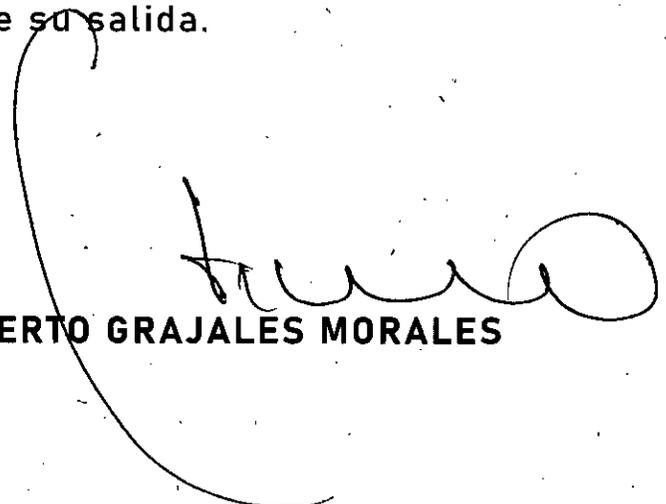
RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Levantar la medida cautelar ordenada en auto del 6 de marzo de 2019. Líbrese oficio dirigido a la secretaria de tránsito municipal de la ciudad de Bogotá.

ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

auto interlocutorio No 451
radicado 2019-00136
ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito elaborada por secretaria, ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustado al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 445

Ejecutivo

Radicado 2019-0254

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha dieciocho (18) de septiembre, de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JUAN RAMON DAZA ESCOBAR** Para que pague a favor de **HUGO MEYER PATIÑO** las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente el 15 de abril de 2021 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 444
Ejecutivo
Radicado 2019-0268

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JUAN RAMON DAZA ESCOBAR** Para que pague a favor de **PEDRO PABLO NOVOA BERNAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente el 15 de abril de 2021 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

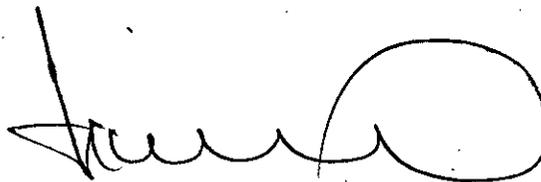
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1. 500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 458
Radicado 2021-0042
REIVINDICATORIO

Se ordena correr traslado de la contestación de la demanda por cinco (5) días a la parte demandante

CITAR a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día martes 17 de agosto del presente año a la hora de las 9:00 a.m.

Cítese a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare primero (1) de
JUNIO de dos mil veintiuno (2021):
Pertencia*

Radicado 2021-00142

PERTENENCIA.

Auto interlocutorio No457

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Alberto linares** a través de apoderado judicial en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo: Désele trámite de proceso verbal sumario.

Tercero: emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos

sobre el bien inmueble. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

SEPTIMO: reconocer personería a la doctora SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ, apoderada judicial de la parte actora, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.

